



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° 064-003543/00

BUENOS AIRES, 18 MAY 2000

VISTO el expediente N°064-003543/00, en el cual se notifica la operación de concentración económica por la cual CARGILL S.A.C.I., transfiere a PRODALIMENTA S.A. un Fondo de Comercio ubicado en la localidad de Alejandro Roca, Provincia de Córdoba.

CONSIDERANDO:

Que la operación traída a notificación consistente en la adquisición por parte de PRODALIMENTA S.A. a CARGILL S.A.C.I., de un Fondo de Comercio, y ciertos activos taxativamente incluidos en el boleto de transferencia, se perfeccionará mediante la entrega de posesión de la totalidad de los mismos y la suscripción de la correspondiente escritura de Transferencia de Fondo de Comercio.

Que la operación de concentración en cuestión no implica la existencia de una relación horizontal o vertical entre ellas, habida cuenta del retiro en forma completa de CARGILL S.A.C.I. del mercado de la selección y comercialización de maní.

Que la unidad productiva objeto de análisis, tiene como actividad principal la selección, procesamiento y comercialización de maní de tipo confitería, cuya producción es destinada en su mayor parte a la exportación, reservándose los volúmenes menores del producto (cuya calidad es inferior) a la venta para la molienda en la industria oleaginosa, mientras que porciones aún menores son destinadas como semilla y para el consumo humano.

J.P.
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que PRODALIMENTA S.A. es una sociedad que no registra actividad comercial en el país en los últimos cinco años, no posee sociedades controladas, siendo a su vez controlada indirectamente por GOLDEN PEANUT COMPANY, LLC y en forma directa por GP BLANCHING, INC., una sociedad constituida en los Estados Unidos de América, e inscripta como sociedad extranjera en la I.G.J.

Que la empresa CARGILL S.A.C.I. es una sociedad argentina que tiene como actividades el cultivo de maíz, soja y maní, almacenamiento y comercialización de cereales y oleaginosas y procesamiento de soja y girasol. Así también, la comercialización de aceites crudos y pellets, de soja y girasol, selección y comercialización de maní confitería para exportación y elaboración y comercialización de malta. Además, elabora y comercializa alimento preparado para animales e importa y distribuye fertilizantes.

Que las partes formalizaron su presentación ante esta Comisión Nacional, no habiendo formulado previamente una consulta respecto de la obligatoriedad de notificación de la operación en estudio.

Que a los efectos de proceder al cálculo del volumen de negocios se debe precisar el alcance de las empresas afectadas en la operación, advirtiendo que si bien el vendedor es una parte importante que interviene en el acuerdo de la misma, no ha de tenerse en cuenta a la hora de determinar las empresas afectadas, dado que su intervención finaliza una vez consumada la operación, dejando de ejercer el control. Asimismo, y de acuerdo al criterio sostenido en la Opinión Consultiva N° 26, los efectos de la operación surgen a partir de la concentración en el mercado de las empresas adquirente y adquirida y no así de la vendedora que se aleja del mismo.

Que, en consecuencia, en el presente caso se considera el valor total de las ventas de productos y de la prestación de servicios consignados en

D.P.
h
S
[Handwritten signatures]



el estado de resultados del balance consolidado del grupo al que pertenece la firma adquirente, en el último ejercicio que correspondan a actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como el impuesto al valor agregado y otros impuestos relacionados con el volumen de negocios, más el volumen de negocios del objeto de la presente operación.

Que, PRODALIMENTA S.A. en su presentación de fs. 1843/9 informa que el volumen de negocios a nivel mundial del grupo controlado por GOLDEN PEANUT COMPANY, LLC es del orden de los DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (U\$S 431.340.651) de acuerdo a las ventas e ingresos por participaciones en otras sociedades consignados en el Estado Resultados del Balance Consolidado correspondiente al ejercicio cerrado al treinta de Junio del año 1999.

Que, conforme a la información presentada por la firma CARGILL S.A.C.I., el monto del volumen de negocios en el país que surge de los estados contables correspondiente al ejercicio económico finalizado el 31 de mayo de 1999, es de PESOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL (\$ 1.620.329.089), de los cuales, PESOS VEINTE Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 26.675.089), corresponden al volumen de negocios de la unidad productiva objeto de la presente transacción.

Que, en este sentido, del análisis de los estados contables consolidados acompañados para las empresas notificantes y de la metodología aplicada para el cálculo del volumen de negocios de las empresas afectadas, se desprende que el mismo asciende a PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$458.015.740), no superando el umbral establecido en el art. 8° de la Ley N° 25.156, de PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500 millones).

J.P.
h
o
al
PK



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que, en consecuencia, debe concluirse que la operación de concentración bajo estudio no debió ser notificada.

Por lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 6º, 8º, 13º y 58º de la Ley N° 25.156, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,


RESUELVE:

Art. 1º: Determinar que la operación de concentración económica presentada no se encuentra sujeta a notificación previa.

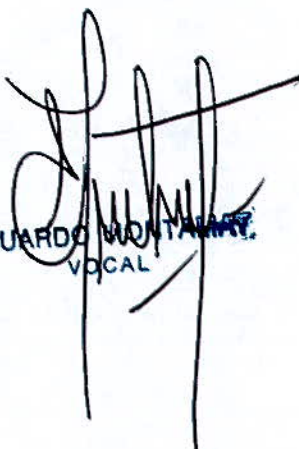
Art. 2º: Notificar a las partes la presente resolución.


Lic. KARINA PRIETO
VOCAL


Dr. DIEGO PETRECOLLA
Catedrático Nacional de Cátedra de la Competencia
PRESIDENTE


Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL


Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL


EDUARDO MONTAÑEZ
VOCAL